



Ayuntamiento de Montserrat
Sr. alcalde-presidente
Pl. de l'Església, 1
Montserrat (València)

=====
Ref. queja núm. 2001604
=====

Asunto: Servicios públicos locales. Falta de respuesta.

Sr. alcalde -presidente:

Con fecha 12/6/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba que el 22/11/2019 se dirigió al Ayuntamiento de Montserrat solicitando la instalación de contenedores de reciclaje, la instalación de alumbrado público y una mayor presencia policial en la calle en la que reside, reiterando la petición el 28/1/2020, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en especial, que nos informara acerca de la tramitación dada a las denuncias formuladas por el interesado, y si se le ha practicado alguna notificación en relación con las mismas.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos con fechas 14/7/2020 y 4/8/2020, sin que haya respondido la administración requerida en forma alguna.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/10/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Por último, mediante escrito de 3 de septiembre de 2020, se le requirió por última vez para que diese cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada Ley, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, recordando expresamente que la no emisión de los informes requeridos por el Síndic de Greuges, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podría ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

Conviene recordar, asimismo, que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

“En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación”.

Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso.

Llegados a este punto, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la falta de respuesta del Ayuntamiento de Montserrat a las solicitudes formuladas por el promotor de la queja relacionada con la prestación de servicios como la instalación de contenedores de reciclaje, alumbrado público y servicio de policía.

Respecto a la falta de respuesta, debemos señalar que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados, y dirigida a los entes públicos, en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos y dicha obligación no caduca, ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/10/2020

Página: 2

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

Y así el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

« (...) el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta, pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.» (STS 10/11/2016)»

En este orden y de forma constante y reiterada el propio Tribunal Supremo ha mantenido que:

«el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.»

Es por todo ello que el Ayuntamiento de Montserrat tiene la obligación legal de responder los escritos presentados por el interesado, con independencia de la resolución que proceda del mismo.

Por otra parte, las denuncias dirigidas al Ayuntamiento de Montserrat se refieren a la prestación de servicios como la recogida selectiva de residuos, el alumbrado público o la presencia policial.

Carecemos de información acerca de la situación urbanística de la vivienda del interesado, si bien se ha comprobado en la página web del Ayuntamiento de Montserrat que la calle en la que se ubica ésta (costera bonica), se encuentra en la Urbanización Els Alts de Venta Cabrera.

Debemos recordar que el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 1 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone:

1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:
 - a) En todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

Así, todos los servicios a los que hace referencia el interesado en su queja son servicios mínimos, exigibles a todos los municipios, cualquiera que sea su población, y la forma de gestión elegida para prestarlos a los ciudadanos.

En relación con la presencia de policía local, carecemos de información al respecto, si bien debemos señalar que la organización del trabajo de ésta es una competencia estrictamente municipal, que debe atender a las necesidades que existan en cada momento para el cumplimiento de las funciones que este cuerpo tiene asignadas, garantizando en todo caso la seguridad de todos los ciudadanos del municipio.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Montserrat** que, en el ejercicio de sus competencias, realice los esfuerzos necesarios para prestar adecuadamente los servicios de recogida selectiva de residuos y alumbrado público en la calle costera bonita del municipio, garantizando igualmente la seguridad de los ciudadanos que viven en la citada calle.

Del mismo modo, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla y, ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/10/2020

Página: 4